



REAL DECRETO LEY 5/2023 DE 28 DE JUNIO

Con fecha 29 de junio se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Entrada **en vigor al día siguiente al de su publicación** en el «Boletín Oficial del Estado» **y el 29 de julio de 2023:**

- Las previsiones del libro primero
- **Y del título VII del libro quinto**

Y cuando se apruebe su desarrollo reglamentario:

- Las regulaciones del título III del libro tercero

NOVEDADES

En el TÍTULO VII DEL LIBRO QUINTO se introducen medidas de carácter procesal que suponen modificaciones de carácter procesal en todos los órdenes jurisdiccionales.

A.- MODIFICACIONES DE LA REGULACIÓN DEL PROCESO PENAL

- Artículo 746 de la LECRIM relativo a la suspensión del juicio oral con especial mención a los profesionales de la abogacía:
 - ✓ 4º.- Se añade “*Lo mismo se aplicará, **en el caso del defensor de cualquiera de las partes**, en los supuestos de fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad*”
 - ✓ Se introduce un supuesto 7º.- “*Si se trata de un proceso en el que **la persona profesional de la abogacía ha sido designada por el turno de oficio**, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo profesional para evitar causar indefensión a la parte. Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado o abogada pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.*»
- Artículos 855; 858, 882 y 889 de la LECRIM relativos al recurso de casación, introduciendo nuevos requisitos en relación al anuncio del recurso, así como cuando se realiza en base al artículo 849.1, así como se amplia los motivos de inadmisión del recurso:
 - ✓ (...) *Cuando se pretenda interponer recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por infracción de ley, **el***

recurrente deberá presentar escrito consignando, en párrafos separados, con la mayor claridad y concisión, la concurrencia de los requisitos exigidos, identificando el precepto o preceptos sustantivos que se consideran infringidos y explicando de modo sucinto las razones que fundan tal infracción.

- ✓ (...) Cuando se trate de recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Tribunal denegará, por auto motivado, la preparación cuando se aleguen motivos distintos al previsto en el artículo 849.1, no se identifique un precepto sustantivo supuestamente infringido, no se consigne el breve extracto exigido, o su contenido se aparte del ámbito del artículo 849.1.º.

- ✓ (...) La inadmisión a trámite del recurso de casación en el supuesto previsto en el artículo 847.1.a) podrá acordarse por providencia sucintamente motivada siempre que haya unanimidad por carencia de relevancia casacional y la pena privativa de libertad impuesta, o la suma de las penas privativas de libertad impuestas, no sea superior a cinco años, o bien se hayan impuesto cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.”

B.- MODIFICACIONES DE LA REGULACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- Artículo 37.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, relativo al pleito testigo con el objetivo de obtener una mejor eficiencia.

- ✓ «2. (...) En caso de que esa pluralidad de recursos con idéntico objeto pudiera, a su vez, agruparse por categorías o grupos que planteen una controversia sustancialmente análoga, el órgano jurisdiccional, si no se hubieran acumulado, tramitará uno o varios de cada grupo o categoría con carácter preferente, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás en el estado en que se encuentren hasta que se dicte sentencia en los tramitados preferentemente para cada grupo o categoría

- Se introduce nuevo apartado 5 en el artículo 56 de Ley de la Jurisdicción Contencioso–Administrativa, por el cual se faculta que los órganos jurisdiccionales puedan suspender los procedimientos en la instancia una vez que la Sala del Tribunal Supremo haya admitido algún recurso de casación en el que suscite la misma cuestión controvertida.
- Artículos 89, 90 y 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso–Administrativa, relativos al recurso de casación, acortando los plazos de personación ante la Sala tras la preparación del recurso, así como el previsto para la eventual audiencia a las partes que, de manera excepcional, pudiera acordar, igualmente respecto con la suspensión de la admisión del recurso a la espera de resolución de la sentencia de un pleito testigo:
 - ✓ (...) *Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante la Sala de lo Contencioso–administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo. Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión.»*
 - ✓ *Recibidos los autos originales y el expediente administrativo, la Sección de la Sala de lo Contencioso–administrativo del Tribunal Supremo a que se refiere el apartado siguiente podrá acordar, excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan, oír a las partes personadas por plazo común de veinte días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.»*
 - ✓ (...) Cuando por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso–administrativo del Tribunal Supremo **se constate la existencia de un gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual**, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos, cuando cumplan las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presenten interés casacional objetivo, para su tramitación y resolución preferente, **suspendiendo el trámite de**

admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.

C.- MODIFICACIONES DE LA REGULACIÓN DEL PROCESO CIVIL

- Se introduce el apartado 3 en el artículo 134 de la LEC relativo a la improrrogabilidad de los plazos, estableciendo la posibilidad de interrumpir los plazos y demorarse los términos durante un plazo de 3 días hábiles para los profesionales de la abogacía y procura por una serie de circunstancias y causas.
 - ✓ *También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios de Abogados o Procuradores o por las partes personadas se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.»*
- Artículo 151 de la LEC relativo a los tiempos de comunicación, se introduce la posibilidad de suspender el reenvío de notificaciones durante el plazo máximo de 3 días hábiles para los profesionales de la procura.
 - ✓ *(...) En el caso de acreditación por parte de una persona profesional de la procura de una causa de fuerza mayor a las que se refiere el artículo 134, los Colegios de Procuradores podrán suspender el reenvío del servicio de notificaciones durante un plazo máximo de tres días hábiles. Alzada la suspensión, el Colegio de Procuradores restablecerá el servicio y reenviará al procurador o procuradora las notificaciones diarias junto con las acumuladas, estas últimas de forma escalonada en igual proporción a los días de suspensión empleados.»*
- Artículo 179 de la LEC relativo al impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias en el cual se procede a añadir los apartados 3, 4 y 5 en los cuales se recogen la posibilidad de suspender el curso del procedimiento a solicitud de los

profesionales de la abogacía, fijando el tiempo en función del grado de consanguinidad o de si estamos ante una baja, estableciendo el modo de realizarlo, así como el carácter reservado de la documentación remitida.

- ✓ (...) También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad. Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

También se suspenderá el procedimiento por accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente. La suspensión se mantendrá durante el periodo coincidente con la baja laboral conforme a la legislación laboral y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, y en todo caso por un plazo máximo de treinta días naturales, transcurridos los cuales se alzarán la suspensión. Para los casos de nacimiento y cuidado de menor, las personas profesionales de la abogacía intervinientes a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral y de seguridad social.

- ✓ (...) La acreditación de las circunstancias expresadas en el apartado anterior habrá de hacerse documentalmente con el escrito solicitando la suspensión. Los documentos que se aporten a tal fin se utilizarán exclusivamente a los efectos de resolver sobre la solicitud, con prohibición de divulgarlos o comunicarlos a terceros. Para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial, el tribunal atribuirá carácter reservado

- Artículo 183 de la LEC relativo a la solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales y se viene a detallar lo que se entiende “por motivo de análoga entidad” para acordar un nuevo señalamiento.

✓ *(...) nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviese unido en relación análoga al matrimonio, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad_social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.*

- Artículo 188 de la LEC relativo a la suspensión de las vistas u otros actos procesales, se introduce los supuestos en los cuales la abogacía puede solicitar la suspensión y formalidades a cumplir, así mismo se introduce nuevos supuestos de preferencia en la celebración de las vistas:

✓ *Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta, baja por nacimiento y cuidado de menor del abogado o abogada de la parte que pidiere la suspensión o cualquier otra de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 179, justificadas suficientemente, a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.*

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

En los casos de urgencia médica ocurrida el mismo día de un señalamiento o dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, para la suspensión del acto procesal bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su necesaria acreditación posterior.

Si cualquiera de las circunstancias de este numeral 5.º afectaren al procurador o procuradora de una de las partes y el hecho se hubiera producido sin la oportunidad de poder designar en ese momento profesional que le sustituya, se suspenderá igualmente la celebración de la vista, que no podrá volver a señalarse hasta tres días después, con objeto de que el Colegio de Procuradores pueda, en su caso, organizar debidamente su sustitución.

- ✓ *tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso o menor internado, niño, niña o adolescente víctima de violencia.*

- Artículo 189 relativo al nuevo señalamiento de las vistas suspendidas se introduce un nuevo apartado, indicando que se debe respetar el periodo de baja obligatoria que el profesional de la abogacía tenga por enfermedad, nacimiento o cuidado de menor a la hora de fijar el nuevo señalamiento.

- Artículos 477; 478; 482; 483, 484; 485; 486 y 487 de la LEC relativos a la tramitación del recurso de casación los motivos, modificándolo para venir a atribuirle el tratamiento que reclama su naturaleza de recurso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas, sufriendo un profundo cambio:
 - ✓ Modificación de las resoluciones recurribles y motivos
 - ✓ Posibilidad de fundarse en infracción norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional.
 - ✓ Conocerá de los recursos de casación tanto el TS como las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ, estableciéndose los supuestos para ello.
 - ✓ La valoración de la prueba y la fijación de los hechos no podrán ser objeto de recurso, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.
 - ✓ Cuando se funde en infracciones procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente a la interposición la infracción ha sido denunciada en la instancia o en la segunda instancia si se allí se produjo. Si la falta o defecto fuera subsanable obligación de solicitar la subsanación.
 - ✓ Comprobación antes de la admisión del recurso en los supuestos de

infracciones procesales de haber cumplido con la obligación de haberlo denunciado ante las instancias correspondientes.

- ✓ Si concurren los requisitos se elevará al TS o a las Salas de lo Civil y Penal del TSJ para que decida sobre su admisión.
 - ✓ Respecto a los efectos de la sentencia si la resolución impugnada se oponía a doctrina, se devolverá para que se dicte resolución acorde a la doctrina jurisprudencial.
 - ✓ En el supuesto que se denuncien distintas infracciones procesales y sustantivas, se resolverá en primer lugar el motivo o motivos que puedan determinar la reposición de las actuaciones
- **Supresión de los artículos 490 a 493 de la LEC que regulaba el recurso en interés de Ley**

D.- MODIFICACIONES DE LA REGULACIÓN DEL PROCESO LABORAL.

- **Artículo 83 de la Ley reguladora del Jurisdicción Social relativo a la suspensión de actos de conciliación y juicios, introduciendo la posibilidad de que los profesionales de la abogacía y procura puedan acogerse a las causas de suspensión por circunstancias personales o familiares que se recogen en la LEC. Igualmente, se aplicarán a los/las graduados/as sociales.**
- **Artículo 225 de la Ley reguladora del Jurisdicción Social, relativo a la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, en el cual se elimina la posibilidad de recurso contra el auto de inadmisión por falta de subsanación de defectos cuando la parte haya sido advertida y dejado pasar el plazo y se introduce nuevo motivo de admisión.**

Asimismo, se elimina el trámite de audiencia previa al recurrente respecto de ciertas causas de inadmisión sobre las cuales necesariamente habrá de haber efectuado alegaciones en dos momentos diferentes –escrito de preparación y escrito de interposición de recurso–., de manera que su supresión en nada perturba el derecho a la tutela judicial efectiva.

- ✓ *De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la*

*subsanción de los defectos apreciados. **De no efectuarse la subsanción en el tiempo y forma establecidos**, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y, de dictarse auto poniendo fin al trámite del recurso, **declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida**, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia.*

- ✓ *Son causas de inadmisión: a) el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso, b) la carencia sobrevenida del objeto del recurso, **c) la falta de contradicción entre las sentencias comparadas**, d) la falta de contenido casacional de la pretensión, e) el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.*

- ✓ *Si la Sala estimare que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas en **las letras a), b) y c)** del apartado siguiente, pasará los autos al Ministerio Fiscal, de no haber interpuesto el recurso, para que, en el plazo de cinco días, informe sobre la admisión o inadmisión del mismo. Si la Sala estimare que concurre la causa de inadmisión referida en **las letras d) y e)** del apartado siguiente acordará oír al recurrente sobre las mismas por un plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.*

- **Se introduce un nuevo artículo 225 bis introduciendo la posibilidad de suspender los recursos de casación pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial.**